



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2002 00699 00
PROCESO: REVISION INTERDICCION JUDICIAL
SOLICITANTE: ANGELA BEATRIZ OSORIO TALERO
P. TITULAR: MARCO TULIO OSORIO CIFUENTES

Manizales, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el estado del proceso se considera lo siguiente:

- 1- La abogada Clemencia Muñoz Gómez informó del fallecimiento del señor Ricardo Antonio Muñoz el día el 31 de marzo de 2023 tal y como consta en el Registro Civil de Defunción.
- 2- Teniendo en cuenta lo anterior y ante la muerte del señor Ricardo Antonio Muñoz, persona a quien se le asignó apoyos judiciales en sentencia de 18 y 23 de noviembre de 2022 por el término de cinco años, se dará por terminado el presente proceso de revisión de interdicción

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso de revisión de interdicción ante el fallecimiento de la persona titular de los actos jurídicos establecidos en sentencia del 23 de noviembre de 2023, en consecuencia, dar por terminado el apoyo que fue concedido frente a los actos relacionados en la sentencia y a la persona que fue designada en esa calidad.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al señor Procurador de Familia de la ciudad.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria archivar el expediente una vez ejecutoriado este proveído.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11735b24c3216a8c2efca3b7da307fff3820e9447b1760f1b7aa56ccaf043ad4
Documento generado en 15/05/2023 03:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 10 de mayo de 2023, la EPS sanitas, relaciona la información que registra en la base de datos del señor Víctor Hugo Jurado Henao.

A través de memorial de fecha 10 de mayo de 2023, la NUEVA EPS, remite un pantallazo donde solo aparece un numero de cedula que nada tiene que ver con lo oficiado por el Despacho ni los datos de la señora Marleny Henao de Jurado

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2009 00489 00
PROCESO : REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: Marleny Henao de Jurado
Interdicto: Víctor Hugo Jurado Henao

Manizales, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Advertido la información suministrada por la EPS Sanitas, con respecto a la presunta ubicación del señor Víctor Hugo Jurado Henao, se dispondrán otros ordenamientos correspondientes a tener claridad frente a la ubicación exacta del señor Jurado Henao y se requerirá nuevamente a la Nueva EPS para que proporcione la información pedida en los siguientes términos,

- i) A través de Secretaria, realizar la indagación pertinente en la plataforma Ruaf Sispro, para establecer si el señor Víctor Hugo Jurado Henao, reporta alguna otra vinculación al sistema de seguridad social, de ser así se deberá remitir el oficio respectivo a la entidad concerniente, requiriendo la información frente a los datos de ubicación, se dejará el reporte pertinente que arroje dicha búsqueda.
- ii) Oficiar a la clínica San Juan de Dios, teniendo en cuenta que son los datos reportados por la EPS, para que certifique al Despacho si el señor Víctor Hugo Jurado Henao, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 1053765854, se encuentra internado en dicha institución, de ser así deberá informar desde qué fecha se encuentra, deberá remitir la historia clínica del paciente de los últimos dos meses, así mismo certificar que personas se encuentran como su acudiente, acompañante o semejante y cuál es la dirección y teléfono reportado por los mismos y por el paciente, de igual manera se deberán remitir todos los datos, teléfonos, correos electrónicos de las personas que lo visitan y las que se presenten en las historias clínicas, la anterior información se requiere de manera urgente para que obre como prueba documental, por lo que se les otorga el termino de cinco días para que proceda en tal sentido.
- iii) Con respecto a la información remitida por la nueva EPS, se requiere nuevamente para que informe los datos de registro de la señora Marleny Henao de Jurado, identificada con cedula de ciudadanía Nro.24307111 con la advertencia que en dos ocasiones se les ha requerido y no nos han remitido la información pertinente.



Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: INDAGAR en la plataforma Ruaf Sispro, para establecer si el señor Víctor Hugo Jurado Henao, reporta alguna otra vinculación al sistema de seguridad social, de ser así se deberá remitir el oficio respectivo a la entidad concerniente, requiriendo la información frente a los datos de ubicación: Secretaría deje el reporte que genera la pagina web y remita del ser el caso los oficios pertinentes otorgado a las entidades el termino de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información solicitada

SEGUNDO: OFICIAR A LA CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS, certifique al Despacho si el señor Víctor Hugo Jurado Henao, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 1053765854, se encuentra internado en dicha institución, de ser así deberá informar desde qué fecha se encuentra, deberá remitir la historia clínica del paciente de los últimos dos meses o de los dos últimos meses contados desde la fecha de su última valoración, así mismo certificará que personas se encuentran como su acudiente, acompañante o semejante, familiar responsable o semejante y cuál es la dirección y teléfono reportado por esas personas a dicha institución y por el paciente, de igual manera se deberán remitir todos los datos, teléfonos, correos electrónicos de las personas que lo visitan y las que se presenten en las historias clínicas: Secretaría remita el oficio pertinente otorgado a la entidad el termino de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información solicitada

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE A LA NUEVA EPS para que informe los datos de registro de la señora Marleny Henao de Jurado, identificada con cedula de ciudadanía Nro.24307111 con la advertencia que en dos ocasiones se les ha requerido y no se ha remitido la información pertinente, con respecto a los datos de ubicación de la usuaria que aparece registrada en la Nueva EPS . Secretaría remita el oficio pertinente otorgado a la entidad el termino de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información solicitada y en el oficio adjunte una captura de pantalla de lo que la entidad ha enviado para que se evidencie que ninguna información se reporta-

NOTIFÍQUESE

cjpa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb992eafdc636b5c31c7b4cfb03183527d957259dfccc7aeaa2a7b58fa82e6e**
Documento generado en 15/05/2023 03:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el correo electrónico del 11 de mayo de 2023, donde se remite el oficio elaborado por el apoderado Gilberto Augusto Blanco Zuñiga, quien solicita copia íntegra del expediente de restitución internacional, adelantado en contra de la señora Paula Henao Naranjo, por solicitud del juzgado 31 administrativo oral de Bogotá.

Manizales, 15 de mayo de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17001311000520190029400
**PROCESO: Restitución internacional
de menores**
DEMANDANTE: Simone Narduzzi
DEMANDADA: Paula Henao Naranjo

Manizales, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dada la naturaleza del presente proceso y para resolver lo solicitado por el togado el Dr. Gilberto Augusto Blanco Zuñiga, tercero ajeno al proceso y especialmente con respecto al radicado en referencia, se considera:

1. De conformidad con el artículo 123 del C.G.P, los expedientes (indistintamente si están activos o archivados) **solo podrán ser examinados** por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos, por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes, una vez se haya notificado la parte demandada, por los auxiliares de la justicia, por los funcionarios públicos en razón de su cargo, por las personas autorizadas por el Juez y por los directores y miembros de consultorios jurídicos debidamente acreditados en los casos donde actúen.
2. El artículo 114 ibídem, regula lo relacionado a la expedición de copias de actuaciones judiciales, las cuales serán expedidas siempre y cuando no exista reserva y el 24 del CPACA, estipula que la información y documentos expresamente sometidos a reserva por la constitución o la ley son entre otros, *“los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas. así como la historia clínica.”*, con respecto a los citados, el parágrafo de esa misma norma estipula que para efecto de la solicitud de esa información *“...solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información”*.
3. De lo anteriormente expuesto y de cara a la forma en la que se presenta la solicitud de copias se extrae que, no hay lugar a la remisión del expediente al Dr. Gilberto Augusto Blanco Zuñiga, pues el mismo no tiene poder para solicitar copia del expediente y no fungió como apoderado en este trámite, de lo que emerge que la remisión que solicita a sus correos electrónicos no se accederá, máxime cuando las actuaciones en este trámite tienen reserva dada la calidad de una de las partes (menor de edad) y la naturaleza del mismo.

No obstante lo anterior, emerge que la solicitud indicada tiene su génesis en un ordenamiento judicial emitido el 2 de marzo de 2023 por el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá, el cual decretó como prueba traslada este expediente y le impuso la carga al apoderado para su obtención; en tal norte y como quiera que se allegó tal providencia, el Despacho remitirá el expediente directamente a dicho Despacho y al solicitante solo se le informará que le fue remitido adosándole la constancia de la remisión y la recepción del Despacho de Destino.



En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el profesional de derecho Gilberto Augusto Blanco Zúñiga, con respecto a la remisión de la copia íntegra del expediente a sus correos electrónicos , por lo motivado

SEGUNDO: ORDENAR REMITIR por Secretaría, copia íntegra del expediente digital al Juzgado 31 administrativo oral de Bogotá, como prueba trasladada ordenada en providencia del 2 de marzo de 2023.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que una vez se remita el expediente al Juzgado 31 administrativo oral de Bogotá, se le informe al solicitante de tal hecho. y se le remita la constancia de envío del correo y el reporte de entrega que genere el correo electrónico al mentado Despacho.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd1b38463537c390781cc57e10a87f7560d861e19741ee6d3cf1348f4b326ec**

Documento generado en 15/05/2023 03:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el correo electrónico de fecha 9 de mayo de 2023, remitido por la señora Diana Marcela Morales Ceballos, con una copia de la solicitud realizada al señor Javier Miguel Gámez Vizcaíno, para que informe las razones por las cuales no sido descontado el 14% de la prima correspondiente al mes de diciembre de 2022

Manizales, 15 de mayo de 2023

Claudia J Patiño A

Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 170013110005 2021 00037 00
DEMANDA: ALIMENTOS
DEMANDANTE: J.P.G.M, representado por la
señora Diana Marcela Morales Ceballos
DEMANDADO: Javier Miguel Gómez Vizcaíno

Manizales, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, y en el entendido que lo pretendido por la parte demandante al presentar la solicitud realizada al demandado, es que se proceda a oficiar al pagador para que informe las razones por las cuales no procedió a remitir al Despacho el descuento que se debía realizar del 14% sobre la prima de navidad que devenga el señor Javier Miguel Gómez Vizcaíno, como funcionario del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, se procede en tal sentido y se ordena oficiar a ese Ministerio, para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación informe la razón por la cual a la fecha no ha consignado lo pertinente con el 14% de la prima de navidad, según lo ordenado en proveído del 29 de noviembre de 2021, que dispuso realizar el descuento en mención sobre el sueldo y prestaciones legales y extralegales que percibe el señor Javier Miguel Gómez Vizcaíno, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79489258. De haber realizado tal descuento, deberá acreditar la consignación del mismo a la cuenta del Juzgado.

Se reitera que el porcentaje decretado deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales dentro de los 5 primeros días de cada mes como embargo, con el código 6 y a nombre de la señora Diana Marcela Morales Ceballos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053829212.

Secretaria libre el oficio respectivo

NOTIFIQUESE

cjpa

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7f23a3bb5ac2457bd4bd1942632aa4520b9267b89429e2dbada345cec4a389**

Documento generado en 15/05/2023 03:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Trámite:	Liquidación sociedad patrimonial
Radicado:	17 001 31 10 005 2022 00359 00
demandante:	Jhon Jairo Botello Jaimes
demandada:	Alejandra González Rincón

Manizales, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

i) Por medio de correo electrónico de fecha 10 de mayo de 2023, el Tribunal superior del distrito judicial sala de decisión Civil – Familia, comunica la providencia del 8 de mayo del año corriente, proferida en dicha instancia, donde se resuelve el recurso de apelación instaurada en este trámite, por lo que se estará a lo resuelto por el superior.

ii) Habiéndose presentado el trabajo de partición por la partidora designada la profesional Alexandra Castellanos, se tiene que en el mismo se encuentran introducidos, los pasivos aprobados en la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales por orden del superior en decisión de segunda instancia deberán ser excluidos, por lo que se deberá proceder a ordenar rehacer el trabajo de partición, donde deberán excluirse los créditos N° 0013-009-1-0-9600017369 de 3 de agosto de 2017, por valor de \$20.961.207; 0013-009-1-0-9600024258 de 20 de febrero de 2019, por valor de \$62.033.587, 0013-009-1-0-9600023920 de 30 de enero de 2019, por \$74.337.512.

Así las cosas, se concede un término de 5 días siguientes a la comunicación de la partidora, para que proceda a presentar el nuevo trabajo de partición, debidamente corregido, según lo ordenado por el Tribunal Superior del distrito judicial sala civil Familia de la ciudad de Manizales

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto por el Tribunal superior del distrito judicial sala de decisión Civil – Familia, en providencia del 8 de mayo de 2023, que confirmo parcialmente el proveído promulgado el 17 de abril de 2023, **REVOCÁNDOLO** en su ordinal sexto para, en su lugar, declarar próspera la objeción realizada por la demandada a los créditos N° 0013-009-1-0-9600017369 de 3 de agosto de 2017, por valor de \$20.961.207; 0013-009-1-0-9600024258 de 20 de febrero de 2019, por valor de \$62.033.587, 0013-009-1-0-9600023920 de 30 de enero de 2019, por \$74.337.512; ordenando su exclusión.

SEGUNDO: CONCEDER a la partidora designada un término de 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que proceda a presentar el nuevo trabajo de partición, debidamente corregido, teniendo en cuenta lo ordenado por el Tribunal Superior del distrito judicial sala civil Familia de la ciudad de Manizales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaría expedía la comunicación pertinentes y adjunte la decisión del superior a la partidora.

cjpa

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec6d7fb3d880390fcde2474430b2a1df9a0c810b79c1fad5363f0cf5dceaf4d**

Documento generado en 15/05/2023 02:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2023 00038 00

PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MENOR S.G.J REPRESENTA: VIVIANA MARCELA JIMENEZ GARCIA

DEMANDADO: JULIO CESAR GARCIA CEBALLOS

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la solicitud de la parte demandante frente a la imposición de la sanción establecida en el artículo 78 numeral 14 del CGP, con respecto al apoderado del extremo acivo de la litis, se considera:

1. Establece el artículo 78 del CGP entre otros que son deberes de las partes enviar a las demás partes después de notificados, cuando hubieran suministrado una dirección de correo electrónico o un medio semejante para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, deber que también está contenido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, cuyo incumplimiento si bien no afecta la validez de la actuación, la parte afectada podrá solicitar al Juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo; imposición de sanción que de conformidad con el artículo 44 parágrafo en consonancia con el artículo 42 No 6 del CGP en postura del Despacho debe decidirse previa apertura del incidente que se consagra en el artículo 44, procedimiento además garantista del derecho de quien podría ser el receptor de la sanción.

2. Mediante memorial 11 de abril de 2023 la doctora Julieta Salgado Sánchez, en su condición de vocera judicial del señor Julio César García Ceballos, allega escrito a través del cual solicita se de aplicación a los artículos 78 numeral 14 del C.G del P y 3 de la Ley 2213 de 2022 y en consecuencia, se imponga sanción al apoderado judicial de la parte demandante doctor Ricardo Suaza Jiménez, pues omitió la entrega simultánea a la parte demandada del memorial que denominó “Consideraciones frente al Auto del 21 de marzo” y fechado el 30 de marzo de 2023 a las 4:45 p.m.

3. Teniendo en cuenta la petición de la apoderada, se iniciará incidente a efectos de proceder a decidir sobre la imposición de la sanción que estipula la norma

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite incidental solicitado por el demandado a través de su apoderada judicial y contra el abogado **Ricardo Suaza Jiménez** en calidad de apoderado de la parte demandada, por el presunto incumplimiento que se afirma haber cometido dicho apoderado frente al deber establecido en el artículos 78 numeral 14 del C.G del P, frente a la no remisión a la parte incidentante del memorial que denominó “Consideraciones frente al Auto del 21 de marzo” y fechado el 30 de marzo de 2023 a las 4:45 p.m.

SEGUNDO: DAR el trámite previsto en el artículo 129 del CGP en consecuencia, conceder al doctor **Ricardo Suaza Jiménez**, el término de 3 días se pronuncie frente al escrito presentado y que dio origen al incidente y allegue o pida las pruebas que considere pertinentes

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el trámite del incidente no afecta ni interviene con el principal de conformidad con el artículo 129 del CGP.

CUARTO: REQUERIR al doctor **Ricardo Suaza Jiménez**, quien, para que en el término concedido para pronunciarse frente al incidente, aporte las probanzas de haber cumplido con el deber contemplado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, en relación con el deber de haber remitido a la parte demandada el memorial que

denominó “Consideraciones frente al Auto del 21 de marzo” y fechado el 30 de marzo de 2023 a las 4:45 p.m.

QUINTO: ORDENAR a Secretaría se habrá una carpeta en el expediente digital para tramitar el incidente.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35b189647570a5363e9a5babfab088f85ea1a8faf1dcac6fd89e6bf5b8d5640**
Documento generado en 15/05/2023 10:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES - CALDAS

Radicación: 170013110 005 2023 00150 00
Expediente: OFRECIMIENTO CUOTA y REGULACION VISITAS
Demandante: ANDRES FELIPE ZULUAGA OSPINA
Demandado: VALENTINA GIRALDO GONZALEZ

Manizales, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Subsana la demanda, en los términos establecidos en auto del 4 de mayo de 2023, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.
2. Como quiera que la parte demandante no cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, si bien es cierto informó cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada Valentina Giraldo González no anexó evidencias que estipula la mentada norma, parte demandante deberá surtir la notificación de la a la señora Valentina Giraldo González en la en la dirección física reportada en la demandada conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.
3. Se dispondrá actos de impulso para que se alleguen pruebas de oficio las cualesse decretaran en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demandada de ofrecimiento voluntario de cuota alimentaria presentada por el señor **Andrés Felipe Zuluaga Ospina**, en contra de la señora **Valentina Giraldo González**, quien actúa en representación de la menor B.Z.G.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la señora **Valentina Giraldo González** del ofrecimiento de cuota alimentaria del señor Andrés Felipe Zuluaga Ospina, para que se pronuncie dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene.

TERCERO: ADMITIR la demanda de reglamentación de visitas promovida por el señor **Andrés Felipe Zuluaga Ospina**, a través de apoderada judicial en contra de la señora **Valentina Giraldo González**, con respecto a la la menor B.Z.G.

CUARTO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la señora **Valentina Giraldo González** para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación personal, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite laspruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia para la demandada, que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y el podercorrespondiente, deberá presentarlos mediante el aplicativo dispuesto para ello, en el siguiente link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>

SEXTO: NEGAR la notificación de la demandada a la señora **Valentina Giraldo González** al correo electrónico reportado en la demandada, en su lugar, **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia (so pena de decretar desistimiento tácito) allegue la notificación personal a la demandada **Valentina Giraldo González** a la **dirección física** reportada en la demanda y en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., esto es, allegando, la copia cotejada y sellada de la citación para notificación personal y aviso expedidos por el correo, así como la constancia de dicho coreo del recibo a la dirección destinataria de dichos documentos.

SEPTIMO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

OCTAVO: ORDENAR como acto de impulso

a) **Visita Social** al lugar de residencia de la menor a efectos de que se establezca cómo son las condiciones de tipo familiar, social y económico que la rodean, así como identificar quiénes están en el entorno de la menor, quién es la persona que la tiene bajo su cuidado y asume sus necesidades; se adjuntará al informe una copia de último recibo de luz, agua, internet y gas donde habita la menor y el contrato de arrendamiento. Se buscará realizar en lo posible indagación de fuentes colaterales a la residencia de la menor para verificar situaciones de cuidado, entorno que la rodea, así como a la institución donde se encuentra vinculada, respecto a quién es su acudiente, quién realiza las labores de matrícula y asiste a sus reuniones y paga su pensión en caso de que se cancele; determinándose valor de pensión y matrícula, datos que deberán quedar inmersos en el informe, en caso de que se paguen otros emolumentos al Colegio así deberán quedar en inmersos en el informe.

En lo que respecta al progenitor, se establecerá con quién habitan, si el entorno físico, familiar, social de su residencia es adecuado para residir la menor, sin en aquel se encuentra dispuesto un espacio para recibirla, si existen personas de su núcleo familiar y las demás condiciones que se puedan evidenciar para determinar si es o no un ambiente adecuado para la menor.

La visita se efectuará a través de una de las Asistentes sociales adscritas al Centro de Servicios y que disponga el mismo, a quien se le concede el término de veinte (20) días hábiles siguientes al recibo del expediente en este centro que se realice y se presente el informe.

b) Ordenar a la Secretaría del Despacho consultar en la página del ADRES si los progenitores se encuentran afiliados a alguna EPS de ser así se solicitará informen cuál es el salario base de cotización que reportan aquellos y quién se encuentra afiliado como beneficiario en su grupo familiar estableciendo el nombre y el grado de consanguinidad o afinidad que tienen con el cotizante.

NOVENO: REQUERIR a la **parte demandante que en el término de 5 día siguientes a la notificación que se haga por estado de este proveído allegue por intermedio de su apoderado:** La certificación de los ingresos que percibe por su salario, donde deberá reportarse el valor de sus ingresos y los descuentos que se le hacen; la certificación deberá tener fecha mínima de expedición de este auto; en caso de declarar renta deberá aportarte la última presentada y en el evento de tener bienes inmueble y vehículos deberá allegarse el certificado de tradición.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f02d726c7267127b06424b093bc68ad42de3cec43c6e4703595815dd9190e37**

Documento generado en 15/05/2023 04:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00172 00
PROCESO: MODIFICACION ALIMENTOS
DEMANDANTE: JULIAN NARANJO LOPEZ
DEMANDADOS: YULY VIVIANA NARANJO VALLEJO
MANUEL ANTONIO NARANJO VALLEJO
MARIA DEL PILAR NARANJO VALLEJO
GLORIA ELENA NARANJO VALLEJO
LUIS FERNANDO NARANJO VALLEJO
JULIAN AGUSTO NARANJO VALLEJO
SANDRA MILENA NARANJO ALZATE

Manizales, Caldas, quince (15) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para efecto de resolver sobre la admisión de la demandada y las peticiones que se han realizado, se CONSIDERA:

a) Teniendo en cuenta que el demandante es un adulto mayor se dará aplicación al artículo 34A de la Ley 1850 de 2017, a este proceso se le dará el trámite de verbal sumario como fijación de cuota de alimentos.

b) En cuanto a la medida de alimentos provisionales, los mismos serán negados pues en lo que corresponde a los señores Yuli Viviana Naranjo Vallejo, Manuel Antonio Naranjo Vallejo, María Del Pilar Naranjo Vallejo, Gloria Elena Naranjo Vallejo, ya fueron regulados por lo que los mismos deberán dar acatamiento a lo que dispuso la Comisaría de Familia en cuanto este tramite emerge de la regulación de la cuota más no del ejecutivo y con respecto a los señores Luis Fernando Naranjo Vallejo, Julián Augusto Naranjo Vallejo y Sandra Milena Naranjo Alzate, no se reúne los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 397 del CGP para fijarlos desde este momento, pues incluso de quien se afirma presuntamente encontrarse laborando, no se refiere a quien corresponden pues solo indica que corresponde a 5 de sus hijos, amé que se indica que devengan más de un salario mínimo pero no se acreditó siquiera sumariamente ese hecho, ni siquiera se indicó cuál correspondería su presunto empleador.

Por lo anterior, se negará por lo pronto los alimentos provisionales solicitados y en su lugar se ordenará actos de impulso que por lo menos permitan establecer la situación económica de los demandados respecto de los cuales no se reguló provisionalmente los alimentos por la Comisaría pues con respecto a los demás ya fueron regulados por la Comisaría y a ello deberán atenerse.

c) En cuanto a la notificación de los demandados la misma la deberá surtir la parte demandante a las direcciones físicas de los demandados, solo con respecto a la señora Gloria Elena Naranjo Vallejo, se autorizará su notificación por correo electrónico pues de la misma se encuentra con las evidencias que dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Alimentos presentada por el señor **JULIAN NARANJO LOPEZ**, a través de apoderado judicial frente a los señores **YULI VIVIANA NARANJO VALLEJO, MANUEL ANTONIO NARANJO VALLEJO, MARIA DEL PILAR NARANJO VALLEO, GLORIA ELENA NARANJO VALLEJO, LUIS FERNANDO NARANJO VALLEJO, JULIAN AUGUSTO NARANJO VALLEO Y SANDRA MILENA NARANJO ALZATE**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a los señores **YULI VIVIANA NARANJO VALLEJO, MANUEL ANTONIO NARANJO VALLEJO, MARIA DEL PILAR NARANJO VALLEO, GLORIA ELENA NARANJO VALLEJO, LUIS FERNANDO NARANJO VALLEJO, JULIAN AUGUSTO NARANJO VALLEO Y SANDRA MILENA NARANJO ALZATE**, corriéndoles traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la contesten **por medio de abogado** y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> .

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de (30) días siguientes a la notificación de esta providencia (so pena de decretar desistimiento tácito) allegue la notificación personal a los demandados **YULI VIVIANA NARANJO VALLEJO, MANUEL ANTONIO NARANJO VALLEJO, MARIA DEL PILAR NARANJO VALLEO, LUIS FERNANDO NARANJO VALLEJO, JULIAN AUGUSTO NARANJO VALLEO Y SANDRA MILENA NARANJO ALZATE** a las direcciones físicas reportada en la demanda y en la forma establecida en los artículos artículo 291 y 292 del CGP y siguientes del Código General del Proceso, esto es, allegando las copias cotejadas y selladas de la citación para la notificación personal y del aviso, así como las constancias de recibido del correo certificado de esas comunicaciones como lo dispone tal normativa.

QUINTO: AUTORIZAR la notificación de la demandada **GLORIA ELENA NARANJO VALLEJO** a través del canal digital glorianaranjo554@gmail.com en consecuencia **DISPONER** que la notificación a la demandada **GLORIA ELENA NARANJO** se realice por Centro de Servicios en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, por autorización del artículo 291 del CGP. Secretaria, remita el expediente a centro de Servicios y haga el seguimiento pertinente frente a contabilización de términos.

SEXTO: NEGAR la solicitud de alimentos provisionales, por lo motivado.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE el presente auto al Procurador de Familia.

OCTAVO: ORDENAR como acto de impulso para ser decretados como pruebas de oficio en el momento procesal oportuno.

a) **Ordenar a la parte demandante** que, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a través de su apoderada, allegue:

i) Contrato de arrendamiento donde reside y que se encuentre vigente y los 3 últimos recibos de pago del canon de arrendamiento, en caso de ser propia la vivienda así deberá informarse y allegarse el certificado de tradición.

ii) Los recibos de servicios públicos donde reside y correspondientes al último mes anterior a la fecha de esta providencia correspondientes a agua, luz y gas; la dirección

de cada una de las facturas deberá coincidir con la dirección que el demandante reportó en la demanda.

iii) Deberá informar con qué personas habita y cuál es el parentesco con cada una de ellas.

iv) Deberá aclarar cuál es su estado civil, si es casado, tienen una compañera permanente o soltero, en los dos primeros casos, indicará el nombre de la misma y cuáles son sus ingresos mensuales.

b) Ordenar a la Secretaría realice búsqueda en el ADRES con la cedula del demandante y demandados y anexe el reporte que genere; en caso de encontrarse en el régimen contributivo se solicitará a la EPS informe cual es el salario base de cotización de cada una de esas personas, en el caso de ser dependientes se informa el nombre y dirección (física y correo) del empleador que aparece reportado con respecto a cada uno de ellos; la Secretaría remitirá los oficios pertinentes y en caso de allegare el nombre del empleador se solicitará certificado de ingresos y retención que se le hacen a cada una de las partes, concediéndose a cada una de las entidades el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información pedida.

c) Ordenar Visita Social a la residencia del señor **JULIAN NARANJO LOPEZ** a fin de establecer las situaciones de orden familiar y económico que lo rodean, la cantidad de miembros de su familia, la clase de vivienda en la que habita; deberá indagarse en lo posible con fuentes colaterales de dónde provienen los recursos económicos que solventan el núcleo familiar donde habita el demandante, si el mismo recibe ayudas económicas en calidad de adulto mayor y su monto. En caso de evidenciar, la existencia de compañera permanente o cónyuge, determinar con qué se cubren las necesidades de la misma y si la misma presta colaboración económica al demandante.

La visita se realizará por una asiste social adscrita al Centro de Servicio, quien deberá realizar la visita y presentar el informe en el término de 20 días siguientes al recibo del expediente en dicho centro.

DECIMO: RECONOCER personería a la Dr. Barbara Edilma Salazar Aristizábal para actuar como abogada de oficio del señor Julián Naranjo López.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ef04b66a8209fa42b986594a0e74ce3b445086aba6ebd8f914f53e0c502e9b**

Documento generado en 15/05/2023 05:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00173 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: S.V.F representada por la señora
Luz Delly Flórez Grajales
DEMANDADO: Lucas Camilo Villa Puerta

Manizales, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 Nos. 4 y 11 en concordancia con el artículo 84 No. 3 CGP se procederá a inadmitir el presente trámite procesal para que se subsane en los siguientes términos:

- a) En el acápite de los hechos numeral tercero, se dice que en el año 2011, la demandante presentó denuncia penal por inasistencia alimentaria, ante la fiscalía general de la Nación, quedando radicada bajo el número 170016000256201103130, donde quedaron fijados al parecer una cuota alimentaria por \$100.000 mensuales en beneficio de la menor y a cargo del progenitor, sin embargo una vez revisado los documentos anexos, se evidencia la existencia solamente de la denuncia por inasistencia alimentaria que realiza la señora Luz Delly Flórez, mas no se refleja la parte del documento donde se haya fijada la cuota alimentaria de \$100.000 mencionada.

Aunada a la anterior situación, haciendo lectura de la denuncia por inasistencia alimentaria, detecta este judicial que, en el escrito en mención, se dice que, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la fecha del 4 de agosto de 2011 se fijó una cuota alimentaria por la suma de \$50.000 en efectivo y \$20.000 en compra de leche para la menor, por lo que no haya claridad para el despacho con respecto a cuál fue la autoridad administrativa o judicial que fijo los alimentos en beneficio de la menor S.V.F y por ende cual es el documento donde quedaron plasmados los mismos,

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá aclarar dónde fueron regulados los alimentos del menor y deberá allegar los documentos íntegros y completos donde afirma fueron regulados y donde se evidencie tal regulación, pues ninguno de ellos fue aportado.

- b) En el evento en que la Fiscalía o el ICBF hubiera regulado una cuota alimentaria en favor de la menor S.V.F deberá adecuarse la demanda ya a un aumento de cuota o un ejecutivo, pues en el caso de ya existir una cuota alimentaria regulada por una u otra de esas entidades, no es el proceso de fijación sino el de modificación o ejecución y en esos eventos deberá modificar sus pretensiones a una u otra acción pues las dos no son acumulables. En caso de ser incremento de cuota deberá precisar a cuánto solicita se incremente y en el evento de presentar un proceso ejecutivo deberá discriminar mes por mes cuál es la cuantía que se firma se adeuda.

En el evento de no encontrarse regulada la cuota alimentaria del menor involucrado, así deberá precisarse de manera clara.

- c) Deberá informar si conoce o desconoce el correo electrónico del demandado, de conocerlo deberá indicar cómo lo obtuvo y allegar las evidencias que estipula el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; de no tenerlo, así deberá informarlo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

promovida por la menor S.V.F, representada por la señora LUZ DELLY FLÓREZ GRAJALES, frente al señor LUCAS CAMILO VILLA PUERTA, por las consideraciones antesreferidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al estudiante Harold Adrián Arenas Rojas,

cjpa

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c76c76204b9b705e35893f016bad46980519a11c32b9ee6460c49f735d3b7c**

Documento generado en 15/05/2023 03:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>